



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Físico

No.110013110023-2019-00605-00

Bogotá D.C., Once (11) de Noviembre del año dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, interpuestos por la apoderada de la heredera y legataria EDITH ALVAREZ VALENCIA, contra la providencia fechada 12 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que en la providencia objeto de censura, se dispuso: "Sin lugar a tener en cuenta lo solicitado mediante correo electrónico a que hace referencia el escrito que antecede, por cuanto las aclaraciones y adiciones a las providencias se deben hacer dentro de los términos de ejecutoria (art. 287 del C.G. del P.), por consiguiente, se encuentra extemporáneo, debiéndose estaré el togado a lo resuelto en proveídos que anteceden.

De otra parte, las providencias a que hace referencia, fueron debidamente notificadas por estado, donde los interesados pueden acudir a la página Web y/u otros medios que tengan a bien".

La apoderada inconforme, dentro del término de ley, presentó su inconformidad, tal como se evidencia en el correo electrónico impreso y adosado a folios 344 a 348 del expediente, recurso del cual se corrió traslado, en debida forma, por la secretaría del despacho y descorrido, oportunamente, por el apoderado judicial del albacea.

En el art. 287., se prescribe:

"Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Pues bien: revisado el libelo demandatorio y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se evidencia, a todas luces, que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, efectivamente, al revisar el correo electrónico remitido por la misma, a la secretaría del juzgado, el cual contiene el archivo adjunto, el que solicita la aclaración y adición de la providencia de fecha 5 de agosto de 2019 y notificada por estado el día 6 del mismo mes y año, correo que tiene plasmada la fecha 12 de agosto de 2019 y hora de las 5:02 P.M. (fl. 338), se

tiene que, efectivamente, dicha solicitud lo es extemporánea, pues el correo fue enviado ya por fuera de la hora judicial.

De lo anterior se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la inconforme, el mismo se niega, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 12 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase al partidor designado en el presente asunto, a fin que proceda con la labor encomendada, para lo cual se le concede un nuevo término de veinte (20) días. **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 92 HOY: 12 de Noviembre de 2020 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
